CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 07 febrero de 2022**.** A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines legales.

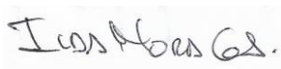

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 17001-31-10-006-2017-00145-00
Ejecutivo de Alimentos

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS,** instaurada a través de apoderado de confianza, por la señora **SANDRA PATRICIA GUZMÁN ROMERO**, como representante legal de la menor **M.P.G.G.**, contra el señor **GERARDO GIRALDO MONTOYA**, observa el Despacho que debe ser corregido en los siguientes aspectos:

1. En el acápite de pretensiones deberá relacionar mes a mes el saldo insoluto o cuota adeudada, detallanado valor de la cuota, abonos a dicha cuota y saldo insoluto correspondiente.

2. La pretensión del ordinal cuarto no corresponde al proceso ejecutivo, ello se vislumbra en los trámites declarativos, por lo tanto, deberá ser excluida.

3. Deberá retirar el ordinal quinto del acápite de pretensiones, pues dicho requerimiento corresponde a las medidas cautelares.

4. Se observa que no acata lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:
(…)
"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*. (Negrita fuera del original).*

5. Además informará si el correo electrónico aportado para recibir notificaciones el apoderado, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

6. En relación con los alimentos provisionales deprecados, se informa que éstos se decretan como medida cautelar dentro de los procesos declarativos, para el trámite de las ejecuciones no tiene procedencia dicha medida, pues la cuota en favor del alimentario ya se encuentra establecida.

Se advierte que para la prueba testimonial indicará sobre qué hecho en específico depondrá cada declarante a efectos de valorar la utilidad y procedencia de la misma.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de estudiante de consultorio jurídico, por la señora señora **SANDRA PATRICIA GUZMÁN ROMERO**, como representante legal de la menor **M.P.G.G**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONCER personería al abogado JUAN PABLO BOTERO MUÑOZ, para que agencie los intereses de la actora, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

CUARTO: Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP **http://190.217.24.24/recepcionmemoriales**

NOTIFÍQUESE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. **020** de 08 de febrero de 2022.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria